

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA ELIGIÓ, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2013, SEGUNDO VICE-PRESIDENTE PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 2013, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

DEMANDANTE: JHONY ALFONSO BERMUDEZ ACOSTA

DEMANDADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.
ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL.

JHONY ALFONSO BERMUDEZ ACOSTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, con fundamento en los artículos 139, 149, 164 y 275 a 296 (Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral) del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, presento ante este Despacho Judicial **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL**, contra el acto administrativo por el cual, LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, ELIGIÓ EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2013, AL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 2013, por vulneración de los artículos 29 y 108 de la Constitución, Actos Legislativos reformas constitucionales del 2003 y 2009, Literal A, B Y C del art. 15 del Reglamento del Partido la U, Literal B del art. 16 del Reglamento del Partido la U, numeral 1, 3, 8, 11 y 16 del art. 59 del Reglamento del Partido la U, Art. 130 y 136 de la Ley 5ª de 1992, Art. 54 y 205 del Reglamento interno de la Asamblea del Magdalena.

Para fundamentar la presente acción de nulidad electoral, identificaré con precisión cuáles son las pretensiones de esta acción (I); mencionaré los

2

hechos en los que se fundamentan tales pretensiones (II); plantearé los cargos concretos que se elevan contra el acto administrativo demandado, así como los fundamentos de derecho en los que se apoyan (III); señalaré las razones por las cuales esta acción procede (IV); indicaré las pruebas que aporte al proceso en calidad de anexos (V), y solicitaré las pruebas que pretendo hacer valer en el proceso (VI).

I. PRETENSIONES:

1. Que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo, por el cual la Asamblea del Departamento del Magdalena, eligió como su SEGUNDO Vice-Presidente para el periodo Constitucional del 2013, a ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, el día 13 de Abril de 2013.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda la elección de SEGUNDO Vice-Presidente de la Asamblea del Departamento del Magdalena Señor ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo, por el cual la Asamblea del Departamento del Magdalena, eligió como su SEGUNDO Vice-Presidente para el periodo Constitucional del 2013, a ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA.
4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Asamblea del Departamento del Magdalena, la repetición de la elección de SEGUNDO Vice-Presidente de conformidad con lo estatuido en el Régimen de Bancadas y con lo reglado en la constitución.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

1. En el Departamento del Magdalena, fueron elegidos para el período constitucional 2012-2015, trece (13) Diputados en representación de los partidos políticos o Grupos Significativos, las bancadas de estos partidos están constituidas así:
 - 1.1. **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, ADOLFO MARIO GÓMEZ CEBALLOS Y HUMBERTO DÍAZ COSTA.**
 - 1.2. **PARTIDO LIBERAL, FRANCISCO JOSÉ PORTO INFANTE, MARTHA LUZ LOPÉZ CASTILLO Y ALEXANDER RONCALLO.**

- 1.3. **PARTIDO CONSERVADOR, ALEX ANTONIO VELÁSQUEZ ALZAMORA Y JORGE LUÍS LÓPEZ AGUILAR.**
 - 1.4. **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL, ALVARO JOSÉ OROZCO GÓMEZ.**
 - 1.5. **PARTIDO CAMBIO RADICAL, OSCAR JOSÉ ANDRADE PALACIO Y CLAUDIA PATRICIA AARON VILORIA.**
 - 1.6. **PARTIDO VERDE, ROBINSON MORELO GONZALÉZ.**
 - 1.7. **MOVIMIENTO DE INCLUSIÓN Y OPORTUNIDADES, JOSÉ DOMINGO DAVILA MORALES.**
2. El 11 de Abril de 2013, en la sesión plenaria de la Asamblea, el Vocero de la Bancada del Partido de la "U", Dr. HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA, convocó legal y estatutariamente a los miembros de su bancada a una reunión a celebrarse el 12 de Abril de 2012, a las 3 Pm., para la designación de los candidatos a ser elegidos en la mesa directiva, de acuerdo al fallo proferido por este Tribunal el 2 de Abril del presente.
3. La bancada del Partido de la U resolvió designar candidatos así:
- a) **Postular como candidato a la Presidencia de la mesa directiva al Dr. HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA, integrante del partido de la "U".**
 - b) Postular como candidato a la Primera Vice Presidencia de la mesa directiva a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AARON VILORIA, integrante Del Partido Cambio Radical.
 - c) Postular como candidato a la Segunda Vicepresidencia de la Asamblea al doctor ALEXANDER RONCALLO, ciudadano que reúne los requisitos para desempeñar tal cargo.
 - d) Postular como candidato a la Secretaría General de la Asamblea al doctor ANDRES FABIAN FUENTES TORRES, ciudadano que reúne los requisitos para desempeñar tal cargo.
 - e) En caso de demitir el Dr. DÍAZ COSTA, a la designación como candidato a la Presidencia de la Asamblea se postularía a la Dra. MARTHA LUZ LOPÉZ.

4. El diputado DÍAZ COSTA, solicita al presidente se designe una comisión escrutadora, solicitud que es negada por la mesa directiva, alegando que por ser votación nominal y pública no se hace necesaria la designación, procediendo a celebrar la elección sin el requisito esencial de contar en los escrutinios con la comisión escrutadora, violando de bulto la transparencia y la verdad de los resultados electorales, tal como lo establece la constitución y la ley.
5. Debido a la alteración del orden Público el Presidente de la Asamblea decide suspender la sesión de la Asamblea, retirándose del recinto los Diputados, HUMBERTO DÍAZ COSTA, ALEX VELAZQUEZ, ROBINSON MORELOS, MARTHA LOPEZ, ADOLFO GOMEZ Y OSCAR ANDRADE, acto seguido en un hecho sin precedente e ilegal, la secretaria de la Asamblea NHORA PERTÚZ, decide continuar con la sesión y el proceso eleccionario de la mesa directiva, sin tener en cuenta que ella no es diputada, además la decisión tomada por el presidente solo la puede revocar la plenaria tal como lo establece el reglamento interno de la Asamblea, Tampoco se verificó el quórum de los presentes en el recinto, si no que por el contrario se ordenó continuar con la elección de dignatarios, sin tener en cuenta que solo estaban presentes 7 diputados, ante el retiro de los otros 6 diputados.
6. Muy a pesar que el Dr. ALVARO OROZCO solicita se verifique el quórum, la Secretaria de la Asamblea continua llamando a votación, a los diputados que faltan por votar, sin realizar la respectiva verificación del quórum.
7. El acta de la sesión de la asamblea del 13 de Abril de 2013 (fecha de elección de dignatarios de la corporación Asamblea), fue aprobada sin que existiera físicamente el acta.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1. ARTÍCULO 29 CN.:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. Artículo 54 del Reglamento Interno de la Asamblea del Magdalena.

“Artículo 54. Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en la Asamblea o en sus Comisiones durante la consideración de

cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptado que sea por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Diputado (Negritas y Subrayados fuera de texto)”.

3. Artículo 205 del Reglamento Interno de la Asamblea del Magdalena, concordante con el artículo 136 de la Ley 5ª de 1992.

“Artículo 205. Procedimiento en Caso de Elección. En las elecciones que se efectúen en la Asamblea se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Presentados y postulados los candidatos, el Presidente designará una comisión escrutadora.

4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar su correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.

6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.

7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos. (Negritas y Subrayado fuera de texto).”

4. Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992.

“ARTÍCULO 130. VOTACIÓN NOMINAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1431 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Como regla general, las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública, podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto sí o no (Negritas y Subrayado fuera de texto).”

La Asamblea Departamental del MAGDALENA, es una Corporación Político-Administrativa de elección popular; con autonomía administrativa y presupuestal, que ejercerá el control político sobre los Actos del Gobernador,

6

Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental y de aquellos funcionarios que determinen las normas del país. Está integrada por TRECE 13 Diputados, de conformidad con el Decreto Nacional No. 2111 de Julio 29 de 2003, elegidos para un periodo de cuatro años, quienes son considerados como Servidores Públicos.

Funciones de la Asamblea. A la Asamblea Departamental del MAGDALENA le corresponde las Funciones especiales consagradas en la Constitución Política (art. 300). Las Funciones Legales, teniendo en cuenta el numeral 12 del artículo 300 de la Constitución Política, existen otras funciones atribuidas a las Asambleas departamentales, las cuales están consignadas en el artículo 62 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986).

Composición y períodos de las Mesas Directivas. La Mesa Directiva de la Asamblea se compondrá de un Presidente, Un Primer Vicepresidente, Un Segundo Vicepresidente y un Secretario General, elegidos separadamente para períodos, de un año calendario. Para efecto de vacíos que se presenten en este Acto Reglamentario se tendrá en cuenta el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª del 17 de Junio de 1992. Art.280 RI de la Asamblea del Magdalena.

PRIMER CARGO: LA ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA, VULNERÓ EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 974 DE 2005, AL NO ACTUAR LOS DIPUTADOS EN BANCADAS.

LAS ACTUACIONES DE ANSELMO RAFAEL MARÍN PÉREA VIOLA EL REGIMÉN DE BANCADAS.

ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, integrante de la Bancada del Partido de la "U", hace su voto nominal y público por un candidato distinto al designado legal y estatutariamente por la Bancada del partido de la U, vota por el Dr. ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, en el acta general de la bancada del partido de la U, celebrada el 12 de Abril de 2013.

El marco constitucional, relativo al funcionamiento del régimen político colombiano, bajo cuyo amparo fue expedido el Reglamento del Congreso, ha sido objeto de varias transformaciones. En los últimos años el Congreso expidió dos reformas políticas (Acto Legislativo 01 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2009) y permitió la reelección presidencial inmediata (Acto Legislativo 2 de 2004), Por su parte, a nivel legislativo reguló el mecanismo electrónico

de votación (Ley 892 de 2004), desarrolló el régimen de bancadas (Ley 974 de 2005) y expidió la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005).

La reforma del artículo 108 de la Constitución Política de 1991, primero por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 del 2003 y luego por el artículo 2 Acto Legislativo 01 de 2009, trajo consigo la implementación en el sistema político colombiano del régimen de bancadas como regla general de funcionamiento al interior de las corporaciones públicas de elección popular, ordenando a los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

La adopción de este régimen por parte del constituyente derivado en el año 2003 implicó un cambio trascendental respecto de los principales protagonistas de la actividad política al interior del Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, En efecto, a partir de ese momento los actores principales de la actividad política ya no son los miembros de las corporaciones públicas individualmente considerados, sino los partidos y movimientos políticos a través de los grupos de personas elegidas de sus listas para conformar tales corporaciones.

Esta decisión, se presentó dentro de un contexto en el que los partidos y movimientos políticos venían debilitándose, como consecuencia de un proceso de atomización de sus fuerzas, que impedía que cumplieran su función primordial como intermediarios entre la ciudadanía y el Estado colombiano.

Con la reforma política se pretendió entonces, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2006, fortalecer el sistema democrático colombiano estableciendo condiciones más exigentes, para la creación de partidos y movimientos políticos, obligando a la presentación de listas únicas avaladas por parte de estas organizaciones políticas, implementando la fórmula electoral de la cifra repartidora para la asignación de curules y racionalizando la actividad de las corporaciones públicas a través de la creación de un régimen de bancadas.

Este régimen, constituye un mecanismo de toma de decisiones, que obliga a los miembros de todas las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, a someterse a una determinada directriz de conducta, de conformidad con lo establecido en las decisiones democráticamente tomadas al interior de las

organizaciones políticas, so pena de ser sancionados de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

De esta forma, el régimen de bancadas introdujo una modificación a la forma tradicional de actuación de las corporaciones públicas que había estado marcada por la intervención a título individual de sus miembros. A partir de la reforma, estos miembros deben actuar grupalmente, a nombre del partido o movimiento cuyos postulados y determinaciones debe representar y defender, con la única salvedad de los asuntos que han sido definidos previamente por los estatutos como asuntos de conciencia. Sobre este particular sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-036 de 2007, que el establecimiento de la:

"(...) preponderancia de los partidos políticos sobre las personas que lo conforman y que resultan elegidas por votó popular para concurrir en su nombre a las diferentes corporaciones públicas, hace que la actuación aislada de los elegidos, que tradicionalmente había constituido el "modus operandi" en ellas, haya de ser remplazada por la actuación organizada y coordinada de los respectivos grupos parlamentarios (cita omitida) o bancadas, que derivan y mantienen siempre una constante relación con el partido político a que pertenecen"

Así las cosas, una vez se establece por la Constitución la regla general de actuación en bancadas, resulta indispensable que las facultades que antes correspondían a los miembros de dichas corporaciones en forma individual, sean trasladadas a las respectivas bancadas, que ahora son las encargadas de promover citaciones o debates e intervenir en ellos, participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación, intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, presentar mociones de cualquier tipo, hacer interpelaciones; solicitar votaciones nominales o por partes y postular candidatos, entre otras.

No obstante, éste traslado de las prerrogativas a las bancadas, los individuos que componen la corporación pública no ven afectado su derecho a manifestar libremente sus tesis y opiniones, toda vez que el ejercicio de este derecho opera al interior de las bancadas, particularmente en el momento en que se efectúen los debates y discusiones acerca de las directrices que adoptarán. En esta medida, cada grupo parlamentario constituye el escenario propicio para que sus miembros den a conocer sus propios puntos de vista, hagan valer su voz y voto, e incidan, de acuerdo con la fuerza de sus argumentos y su capacidad de persuasión, en el sentido de las decisiones que se tomarán. Así las cosas:

"(...) el mayor o menor grado de participación de los miembros individuales de las corporaciones públicas dependerá entonces de lo que, sobre el particular decidan los partidos políticos de conformidad con lo que al respecto establezcan"

sus estatutos y los reglamentos de las diferentes bancadas, ya que es a tales estructuras a las que corresponde determinar los espacios dentro de los cuales los parlamentarios habrán de ejercer su mandato debiendo asegurar, en todo caso, la plena vigencia del principio democrático."

Este debate que, necesariamente se genera al interior de las bancadas políticas y que culmina con la toma de las decisiones, permite conocer al interior del grupo parlamentario no sólo la opinión o postura personal de cada miembro, sino que permite además prever el sentido de su voto el cual, excepto en los asuntos de conciencia, debe corresponder a la decisión adoptada por la bancada. Esto no puede ser de otra manera, en un régimen marcado por una estricta coherencia y uniformidad, en el que la disciplina férrea impuesta por los partidos a sus candidatos electos permite exigirles una obediencia rigurosa al momento de la emisión del voto, que deberá reflejar, en todo caso, la decisión tomada al interior del grupo, so pena de ser objeto de las sanciones disciplinarias previstas en los estatutos, que puede incluir hasta la pérdida del derecho al voto.

Ahora bien, dado que el artículo 108 de la Carta Política no plantea ningún tipo de distinción respecto de las funciones del Congreso sobre las cuales deberá tener aplicación el régimen de bancadas, y comoquiera que la Ley 974 de 2005, *"por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecúa el reglamento del congreso al régimen de bancadas"* dispone expresamente que la disciplina de bancadas regirá sobre el cumplimiento de las funciones legislativas, de control político y electorales, no queda más que concluir que el sistema de actuación en agrupación parlamentaria cubre la totalidad de las funciones que constitucionalmente le fueron encomendadas al parlamento, con la única salvedad de aquellos asuntos que, de conformidad con las previsiones internas, sean considerados como de conciencia. En este sentido, en ejercicio de la autonomía de la que gozan los partidos y movimientos políticos, el establecimiento de las reglas de juego en esta materia debe hacerse al interior de estas organizaciones de manera autónoma y democrática., sin que tengan que sujetarse a unos parámetros preestablecidos por el legislador. *"No obstante, dichos asuntos deben responder razonablemente, a cuestiones típicas de conciencia, consideradas y definidas como tales en otras disciplinas o ciencias."* En efecto, la excepción que trae la objeción de conciencia debe atenerse a unos criterios muy específicos y por ningún motivo incluir disposiciones en las que la generalidad y ambigüedad, les convierta en regla general.

La Corte también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los efectos de la creación del sistema de bancadas en el funcionamiento del Congreso. Al respecto considera:

10

“En tal sentido, el funcionamiento del órgano legislativo mediante el sistema de bancadas equivale simple y llanamente a cambiar los protagonistas del juego político. En adelante, no serán lo serán los congresistas individualmente considerados, sino que los actores principales serán los partidos políticos mediante sus representantes en el Congreso de la República. De igual manera, parte del supuesto que los partidos políticos cuenten con una organización interna, que desarrolla un determinado proyecto político, y para tales fines disponen de algunos instrumentos encaminados a mantener la disciplina interna, de tal forma que las directrices de las autoridades partidistas sean cumplidas por todos los integrantes de la bancada, con excepción de aquellos asuntos que sean considerados de conciencia.

De allí que, con la entrada en funcionamiento de un régimen de bancadas, las clásicas funciones del Congreso se pueden simplificar de manera significativa. El control político, adelantado mediante los consabidos debates, se realizaría principalmente como una estrategia partidista y no motivado por actitudes individuales o egoístas. De esta forma, la opinión pública recibirá un menor número de opiniones, pero éstas serán, a su vez, más representativas y profundas. De igual manera, el procedimiento legislativo se verá transformado puesto que se puede racionalizar la presentación de iniciativas legislativas y los debates en comisiones y plenarias serán más organizados. Cabe asimismo señalar que los regímenes de bancadas conducen a fomentar y estimular la especialización de los congresistas. A su vez, los portavoces de las respectivas bancadas deberán ser los más preparados para aportar y criticar los proyectos de ley que se discuten. El trabajo en comisión será el principal, pues allí se definirán los contenidos, en tanto que las plenarias servirán para hacer públicas las razones de consenso o disenso entre las diversas bancadas. De allí que las bancadas son un instrumento para ejercer la participación política dentro del Congreso, evitando la dispersión y atomización de las opiniones políticas, y sobre todo, logra una mejor gobernabilidad, coadyuvando a racionalizar el sistema político colombiano. Así, todos los cambios en el funcionamiento del Congreso, en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, serán adelantadas como consecuencia de las pautas de conducta de las bancadas, y eventualmente, en el futuro podrán incorporarse legislativamente”.

En atención a los anteriores propósitos, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2003, artículo 2º, se modificó el artículo 108 de la Constitución a fin de introducir en el ordenamiento jurídico nacional el sistema de bancadas. Expresamente el inciso 6º y 7º del citado artículo disponen:

“Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por éstas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho al voto del congresista, diputado, concejal o

Sobre el alcance de estas disposiciones la Corte consideró:

“9. En virtud de los argumentos expuestos, la Corte encuentra que los incisos 6 y 7 del artículo 108 de la Carta tienen, al menos, los siguientes alcances. En primer lugar todas las decisiones deben ser adoptadas por la respectiva bancada, de manera democrática y según las directrices del partido. En segundo término, estas cláusulas constitucionales habilitan al legislador para reformar el reglamento del congreso con la finalidad de promover la actuación en bancadas, siempre que no vulnere la garantía institucional de la autonomía de la respectiva organización. En este sentido, nada obsta para que el legislador otorgue amplias facultades al vocero del grupo y establezca incentivos especiales para la acción colectiva, pero no puede sin embargo adoptar las decisiones internas que solo corresponde adoptar a la respectiva asociación política. Adicionalmente, la cláusula constitucional comentada autoriza a los partidos y movimientos políticos para sancionar a quien no obedezca la disciplina de partido, incluso, con la pérdida del voto. Finalmente, las bancadas encuentran un límite en el derecho – de configuración reglamentaria – de sus miembros, de votar individualmente los asuntos de conciencia definidos por el propio partido o movimiento. En este sentido cabe indicar que cuando la Carta se refiere a los “asuntos de conciencia” no se está limitando exclusivamente a las cuestiones que pueden dar lugar a la objeción de conciencia de que trata el artículo 18 de la Carta. Compete a cada partido o movimiento, en virtud de su autonomía, definir los asuntos de conciencia que queden eximidos del régimen de bancadas.”

En efecto, los incisos 6 y 7 del artículo 108 de la Constitución, introducen una novedad en el funcionamiento del Congreso, que la misma reforma política hizo extensiva a las demás corporaciones públicas de elección popular, en cuanto modifica la forma tradicional de actuación de sus miembros, que se hacía a título personal o mediante la conformación de grupos o coaliciones puramente accidentales, muchas veces determinadas sólo por la coyuntural coincidencia en relación con algún proyecto, idea o asunto de su interés. Sistema de bancadas que introduce un cambio respecto de los protagonistas del juego político, pues en adelante ya no lo serán los integrantes de las corporaciones públicas individualmente considerados, sino que los actores principales serán los partidos y movimientos políticos a través de sus bancadas en las corporaciones públicas de elección popular, que se deberán fortalecer mediante la actuación cohesionada y disciplinada de sus miembros.

Actuación en bancadas que presupone para estas la adopción de directrices, decisiones y determinaciones que deberán ser unificadas y obligatorias para sus miembros, que han de llevarse luego a la respectiva corporación a través de sus voceros o miembros autorizados. En esta medida, como es condición indispensable de la actuación en bancada, que

sus miembros actúen bajo la disciplina de grupo, y que las decisiones que deban adoptarse lo sean por la mayoría de sus miembros, las minorías que puedan quedar en dicho momento están obligados a secundar con su voto en la correspondiente corporación pública tales determinaciones, so pena de las sanciones que por la inobservancia de las directrices de la bancada respectiva haya de imponerse de manera individual a sus miembros, de conformidad con los estatutos de los partidos.

Al respecto de la disciplina partidista, que obliga a los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político a actuar de conformidad con el régimen de bancadas, es decir, a pronunciarse en la forma previamente establecida por esta, podría pensarse que constituiría una negación de la democracia, en cuanto no permitiría la libre expresión de todos sus miembros, que son los directos representantes del pueblo; sin embargo, el sistema de bancada no se orienta a anular la actuación individual de los miembros de las corporaciones públicas sino a enmarcarla dentro de las decisiones, determinaciones y directrices sentadas por las bancadas respectivas. Además, este sistema implica que en el seno de las corporaciones públicas existan y se observen a cabalidad los mecanismos democráticos que garanticen la libre expresión de todos sus miembros y el análisis abierto de las diferentes posiciones en relación con los diversos temas de interés, con lo cual se garantizan el principio democrático que debe regir la actuación de los miembros de las corporaciones públicas.

En efecto, el sistema de bancadas presupone una importante labor que habrá de llevarse a cabo ahora al interior de cada bancada, pues les corresponde debatir y adoptar democráticamente una posición de grupo, que habrá de ser expuesta por el vocero o voceros en la correspondiente corporación pública, para lo cual deberán establecerse mecanismos que aseguren la efectiva participación de los diferentes miembros del grupo parlamentario, en forma tal que la posición que finalmente se adopte, constituya realmente el resultado del respectivo ejercicio democrático. Actuación en bancada que presupone además, la necesidad de que los partidos y movimientos políticos o ciudadano adecuen sus estatutos internos al régimen de bancadas, pues es en estas normas en las cuales se deberá determinar, entre otros asuntos, las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, las diferentes disposiciones sobre las obligaciones y responsabilidades de los miembros de las bancadas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación, así como lo atinente a su régimen disciplinario interna, en el que deberán establecerse las sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán

gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

CARGO SEGUNDO: LA ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD, PORQUE EL ACTA DE ELECCIÓN FUE APROBADA SIN QUE EXISTIERA FÍSICAMENTE, SE APROBÓ CON LA SOLA LECTURA DEL TÍTULO.

INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE SOLEMNIDAD: Formalmente, cuando se vulnera un condicionamiento de forma sustancial, siquiera resulte excesiva la exigencia de que todo acto preliminar haya de sujetarse a las solemnidades propias de la convención definitiva, obstando en suma a la conversión del acto es nulo por defecto de forma. El acto no existe cuando simplemente carece de una o varias de las condiciones de existencia, forma idónea de expresión de la voluntad. La inexistencia del acto no requiere declaración. La inexistencia no produce efecto jurídico alguno. La inexistencia no puede ratificarse ni subsanarse. Como el acto no alcanzó la condición del *ser*, nada ocurrió en el mundo jurídico.

ELEMENTOS GENÉRICOS- SOLEMNIDADES: La falta de elementos genéricos o específicos, que en conjunto conforman los requisitos de existencia de un acto en particular, hace que opere la ineficacia de pleno derecho y si es ostensible la carencia de uno de estos elementos la ineficacia es automática sin que se necesite declaración judicial, pues el juez simplemente comprueba la ausencia del requisito y rechaza las pretensiones que se desprendan del acto que solo tiene una precaria apariencia de existencia.

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Septiembre 10 de 1959. MP: Andrés Augusto Fernández.**

“Citando a Eustorgio Sarria en su “Derecho Administrativo” se tiene que “para que se produzca un acto se requiere la presencia de una “manifestación de voluntad” y la “existencia de un poder legal”, puesto que el acto jurídico es una manifestación de voluntad que a su vez es ejercicio del poder que otorga la competencia”.

“El acto jurídico supone un poder legal, del que la manifestación no es más que su ejercicio.”

“En principio la inexistencia de un acto es cuando falta en él alguno de sus elementos esenciales, ya se trate de las manifestaciones de voluntad, ya el poder legal.” “La falta de competencia o de manifestación de voluntad en el agente público causa la inexistencia del acto: se tiene por no sucedido e incapaz de producir efecto alguno. La falta no puede desaparecer con la ratificación o la prescripción del mismo.”

Señala el profesor Manuel María Díez, en su obra "El acto Administrativo- 1956, Pág. 311.- que para que un acto sea considerado tal debe contener los elementos esenciales a la existencia o inexistencia del mismo. En estos supuestos el acto no ha nacido, precisamente por la falta de los elementos esenciales. La nulidad es un concepto jurídico y resulta de un obstáculo legal, la inexistencia deriva de un impedimento que ésta en la naturaleza misma de las cosas." Se cita como ejemplo de acto inexistente (denominación defectuosa, pero que se abre camino sobre la base de que se trata de una inexistencia jurídica que transforma el acto en un simple hecho sin valor jurídico) los realizados por el usurpador y en general, todo aquellos en que los cuales falta el elemento inherente al acto, sujeto, objeto o forma."

**CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Septiembre 25 de 1961. MP: Carlos Gustavo Arrieta.**

La noción de acto inexistente conlleva la idea de una agresión tan grosera y brutal al ordenamiento jurídico que desborda todos los límites de la legalidad. Toca la esencia misma de la organización y del sistema administrativo y es generalmente el resultado de una usurpación de poderes y atribuciones o de la omisión de formas sustanciales en la expedición del ordenamiento.

Más que la violación del derecho, tales actos implican la negación de todo derecho: carecen de toda fuerza jurídica. Como ejemplos típicos se dan ordinariamente los actos proferidos por personas particulares. Pero una decisión expedida por funcionario competente, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales, no puede entonces motejarse de inexistente ese acto.

Para el caso en concreto, el acta de la sesión de la asamblea del 13 de Abril de 2013, fue aprobada sin que existiera físicamente el acta, por siete votos.

La aprobación del acta sin que exista físicamente, vicia el acto debido a que carece de los requisitos formales como es el de darle lectura, someterla a consideración de la plenaria, luego aprobarla, es decir que la Asamblea aprobó un acta inexistente, por lo tanto se puede predicar que estamos al frente de un acto administrativo inexistente por carecer de uno de sus requisitos formales como lo es el de la existencia física de él, para aprobarlo en la plenaria de la Asamblea.

CARGO TERCERO: LA ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD, POR HABERSE SUSPENDIDO LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE Y CONTINUAR ILEGALMENTE SIN HABERSE REVOCADO LA DECISIÓN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA.

LA SESIÓN PLENARIA DE LA ASAMBLEA FUE LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE SUSPENDIDA POR EL PRESIDENTE VELAZQUÉZ Y REINICIADA ILEGALMENTE POR LA PLENARIA Y LA SECRETARIA, SIN REVOCAR LA DECISIÓN DE SUSPENSIÓN:

El Presidente de la Asamblea Dr. ALEX VELAZQUÉZ, al considerar que se había turbado el orden del día, por la alteración del Orden Público, lo caldeado y acalorado de las discusiones de los Diputados, decide suspender la sesión de la Asamblea, en el punto de la elección de Presidente de la Asamblea, faltando por votar las Bancadas de los Partidos MIO y PIN.

El art. 54 del RI de la Asamblea establece que esta determinación es revocable tanto por el presidente mismo o por la Corporación, ante solicitud de Apelación que realice cualquier Diputado, tal como se observa en el CD de Audio, CD de video y el Acta de la Sesión, este procedimiento no se llevó a cabo, si no que por el contrario, continuó la sesión sin haberse revocado la decisión tomada por el Dr. VELAZQUÉZ. Precisando que la decisión de continuar con el curso anormal de la sesión la tomó unilateralmente la Secretaria de la Corporación, sin someterla a consideración de la plenaria de la Asamblea.

CARGO CUARTO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD, POR CELEBRARSE LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS SIN DESIGNAR COMISIÓN ESCRUTADORA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 205 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY 5ª DE 1992.

El Procedimiento en caso de Elección está establecido en el art. 205 del RI de la Asamblea y en el art. 130 y 136 de la Ley 5ª de 1992, ordenado estos que para toda elección debe designarse una comisión escrutadora, para el caso en concreto de la elección de dignatarios de la mesa directiva de la Asamblea esta no se designó.

Al no existir la Comisión Escrutadora por no haber sido designada esta por la Mesa Directiva de la Asamblea, se incurrió en varios errores de procedimiento que vician o hacen ilegal la elección de la nueva mesa directiva.

1. No se hizo la verificación por parte de un miembro de la comisión escrutadora, del número total de votos con respecto al número total de votantes, tal lo establecido en el numeral 4 del Art. 136 RI.
-

2. No se hizo por parte de la comisión escrutadora, el conteo de votos, ni se entregó el resultado indicando el número obtenido por cada uno de los candidatos, tal lo establecido en el numeral 6 del Art.
3. No se Declaró por parte del Presidente en cargo, después de entregado el resultado por parte de la Secretaria, la elección del nuevo VICE-Presidente, acto este que lo realizó la Secretaria de la Asamblea.
4. No se preguntó a la Corporación si declara constitucional y Legalmente elegido, para el cargo de VICE-Presidente, Ni se determinó el periodo para el cual fue elegido el candidato que obtuvo el mayor número de votos, tal lo establecido en el numeral 7 del Art. 136 RI.

QUINTO CARGO: NULIDAD DEL ACTO POR REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO.

El artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una prohibición expresa con relación a la reproducción del acto suspendido o anulado, en tanto dispone que las autoridades públicas no podrán expedir de nuevo el acto administrativo suspendido provisionalmente, así como tampoco el acto anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando el decisorio administrativo conserve en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas. Al tenor de lo expuesto, el mencionado artículo señala expresamente:

“Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. (Negritas y Subrayados fuera de texto)”

De otro lado, el artículo 239 ibídem consagra expresamente el procedimiento que se debe adelantar en caso de que un acto anulado o suspendido provisionalmente sea reproducido nuevamente con las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, artículo que en su tenor literal expresa:

“Artículo 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la

reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

17

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar (Negritas y Subrayados fuera de texto).

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.”

Considero necesario hacer un análisis comparativo del acto que fue objeto de reproducción Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 16 de Noviembre de 2012 y el acto que se reproduce el 13 de Abril de 2013, con el fin de establecer si efectivamente en el caso sub examine nos encontramos frente a la reproducción de un acto anulado, conservando en esencia sus mismas disposiciones anuladas por medio de sentencia judicial.

COMPARACIÓN DE LA VOTACIÓN POR BANCADA EN LAS DOS ELECCIONES DE LA MESA DIRECTIVA:

1. Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 16 de Noviembre de 2012.

1.1. BANCADA DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL: Votaron en bancada los diputados ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA Y HUMBERTO DÍAZ COSTA, No votó en Bancada el Diputado ADOLFO MARIO GÓMEZ CEBALLOS.

2. Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 13 de Abril de 2012.

2.1. BANCADA DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL: Votaron en bancada los diputados ADOLFO MARIO GÓMEZ CEBALLOS Y HUMBERTO DÍAZ COSTA, No votó en Bancada el Diputado ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA.

Atendiendo la comparación realizada y los argumentos por los cuales se declaró la nulidad del Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 16 de Noviembre de 2012, se concluye que el acto que reproduce el acto anulado, del 13 de Abril de 2013, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas. De otro lado, la sentencia del 2 de Abril de 2013 proferida por El Tribunal Administrativo, en la cual se declara la nulidad de la elección de la mesa directiva de la Asamblea del Magdalena, específicamente en su acápite de RESUELVE, ordena en el numeral 3 que:

“A fin de elegir nuevamente el cargo de Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Secretario de la mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena..... Se proceda..... de conformidad con lo estatuido en el régimen de bancadas y con lo reglado en la constitución (Negritas y Subrayado fuera de texto)”

Me permito precisar que con las actuaciones de las Bancadas del Partido de la U, Liberal, que eligieron al SEGUNDO Vice-Presidente, violaron de bulto, los arts. 29 Y 108 de la Constitución; Los actos Legislativos de reforma Constitucional del 2003 y 2009; La Ley de Bancadas; Los Estatutos de los partidos, El Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Magdalena, El Acto Legislativo 01 de 2003, abrió la puerta a una serie de cambios con el objeto de fortalecer el sistema de partidos en Colombia y mejorar algunas de las condiciones bajo las cuales los ciudadanos eligen a sus representantes. Se suma a la Reforma la Ley 974 de 2005, que reglamenta la actuación en bancadas para los miembros de las Corporaciones públicas y el Acto Legislativo 01 de 2007, que profundiza y extiende las funciones de control político a los cuerpos legislativos del nivel Departamental. Con el régimen de Bancadas, se promueve el fortalecimiento de los partidos políticos. De la misma manera, este régimen pretende hacer de la función de las Corporaciones Públicas un proceso transparente, eficiente y eficaz, por medio del establecimiento de procedimientos para que los partidos y movimientos políticos tomen sus decisiones de forma más democrática, y para que las actuaciones de sus miembros sean de cara a la ciudadanía.

El CONSEJO DE ESTADO en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el 31 de Marzo de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01129-01, Actor: ALEXANDER DE JESUS POLO V., Demandado ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, considera que:

“De la lectura de tales normativas (Artículos 158 del CCA y 86 del Decreto 1222 de 1986), advierte la Sala que son dos los presupuestos de procedencia de aplicación de la restricción contemplada en la mentada disposición en cuanto a la prohibición de reproducir un acto declarado nulo o suspendido: (i) que el acto reproduzca en su esencia el que fue previamente declarado nulo o suspendido, y (ii) que ese acto nuevo conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior.(....). (Negritas y Subrayados fuera de texto)”

Como fundamento de mi solicitud manifiesto que el acto administrativo cuya nulidad pretendo contraría abiertamente el artículo 108 constitucional y el Régimen de Bancadas. Aseguro que la elección de la nueva mesa directiva de la Asamblea del Magdalena desconoció las citadas normativas al no tener en cuenta el Régimen de Bancadas. Violaron el Régimen de Bancadas, el partido de la U, Liberal, al votar sus miembros por distintos candidatos. El acto

administrativo enjuiciado reproduce la Elección de la mesa Directiva celebrada el 16 de Noviembre de 2012, acto éste que fue declarado nulo en sentencia del 2 de Abril de 2013 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

IV. PRECISIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL INVOCADA:

Los cargos planteados en esta demanda se soportan y fundamentan en la causal de nulidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto con el art. 275 Ibídem.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

3 Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

PRIMER CARGO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD Por considerar que, el acto declaratorio de la elección del SEGUNDO VICE-Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, se expidió con infracción de los artículos 29 y 108 Constitución Nacional, los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 974 de 2005; los literales A, B y C del artículo 15 y Literal B del Art. 16 de los estatutos del partido de la U. **POR NO ACTUAR LOS DIPUTADOS EN BANCADAS.**

SEGUNDO CARGO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD Por considerar que, el acto declaratorio de la elección del SEGUNDO VICE-Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, se expidió con infracción del artículo 29 Constitución Nacional. **POR APROBAR EL ACTA DE ELECCIÓN SIN QUE EXISTIERA FISICAMENTE, SE APROBÓ CON LA SOLA LECTURA DEL TÍTULO.**

TERCER CARGO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD Por considerar que, el acto declaratorio de la elección del SEGUNDO VICE-Presidente de la

Asamblea Departamental del Magdalena, se expidió con infracción del artículo 29 Constitución Nacional; El art. 54 del RI de la Asamblea del Magdalena. **POR HABERSE SUSPENDIDO LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE Y CONTINUAR ILEGALMENTE SIN HABERSE REVOCADO LA DECISIÓN.**

CUARTO CARGO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD Por considerar que, el acto declaratorio de la elección del SEGUNDO VICE-Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, se expidió con infracción de los artículos 205 del RI de la Asamblea y los arts. 130 y 136 de la Ley 5ª de 1992. **POR CELEBRARSE LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS SIN DESIGNAR COMISIÓN ESCRUTADORA.**

QUINTO CARGO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD Por considerar que, el acto declaratorio de la elección del SEGUNDO VICE-Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, se expidió con infracción de los artículos 237 y 239 del CPACA; los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 974 de 2005; los literales A, B y C del artículo 15 y Literal B del Art. 16 de los estatutos del partido de la U. **PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO.**

IV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De acuerdo al artículo 231, la suspensión provisional, en el caso concreto es procedente, porque en la elección del SEGUNDO VICE-Presidente, está viciada de nulidad por violar los artículos 29 y 108 de la Constitución; Actos Legislativos Constitucionales del 2003 y 2009; los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 974 de 2005; los literales A, B y C del artículo 15 y Literal B del Art. 16 de los estatutos del partido de la U; los arts. 54 y 205 del RI de la Asamblea del Magdalena; arts. 130 y 136 de la Ley 5ª de 1992, quedando probado que esta infracción es manifiesta y de bulto, por lo que le solicito la suspensión provisional de la elección del señor ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA. Me asiste, como presento en la demanda, cinco fuertes razones para afirmar que hay una violación manifiesta que merece la suspensión de la elección del mencionado Diputado.

PRIMER CARGO: LA ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA, VULNERÓ EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 974 DE 2005, AL NO ACTUAR LOS DIPUTADOS EN BANCADAS.

LAS ACTUACIONES DE ANSELMO RAFAEL MARÍN PÉREA VIOLAN EL REGIMÉN DE BANCADAS.

ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, integrante de la Bancada del Partido de la "U", hace su voto nominal y público por un candidato distinto al designado legal y estatutariamente por la Bancada del partido de la U, ADOLFO MARIO GÓMEZ CEBALLOS Y HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA, votaron tal lo establecido en el acta general de la bancada del partido de la U, celebrada el 12 de Abril de 2013.

CARGO SEGUNDO: LA ELECCIÓN DE PRIMER SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD, PORQUE EL ACTA DE ELECCIÓN FUE APROBADA SIN QUE EXISTIERA FISICAMENTE, SE APROBÓ CON LA SOLA LECTURA DEL TITULO.

INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE SOLEMNIDAD: Formalmente, cuando se vulnera un condicionamiento de forma sustancial, siquiera resulte excesiva la exigencia de que todo acto preliminar haya de sujetarse a las solemnidades propias de la convención definitiva, obstando en suma a la conversión del acto es nulo por defecto de forma. El acto no existe cuando simplemente carece de una o varias de las condiciones de existencia, forma idónea de expresión de la voluntad. La inexistencia del acto no requiere declaración. La inexistencia no produce efecto jurídico alguno. La inexistencia no puede ratificarse ni subsanarse. Como el acto no alcanzó la condición del *ser*, nada ocurrió en el mundo jurídico.

ELEMENTOS GENÉRICOS- SOLEMNIDADES: La falta de elementos genéricos o específicos, que en conjunto conforman los requisitos de existencia de un acto en particular, hace que opere la ineficacia de pleno derecho y si es ostensible la carencia de uno de estos elementos la ineficacia es automática sin que se necesite declaración judicial, pues el juez simplemente comprueba la ausencia del requisito y rechaza las pretensiones que se desprendan del acto que solo tiene una precaria apariencia de existencia. La aprobación del acta sin que exista físicamente, vicia el acto debido a que carece de los requisitos formales como es el de darle lectura, someterla a consideración de la plenaria, luego aprobarla, es decir que la Asamblea aprobó un acta inexistente, por lo tanto se puede predicar que estamos al frente de un acto administrativo inexistente por carecer de uno de sus requisitos formales como lo es el de la existencia física de él, para aprobarlo en la plenaria de la Asamblea.

CARGO TERCERO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD, POR HABERSE SUSPENDIDO LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE Y CONTINUAR ILEGALMENTE SIN HABERSE REVOCADO LA DECISIÓN, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA.

LA SESIÓN PLENARIA DE LA ASAMBLEA FUE LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE SUSPENDIDA POR EL PRESIDENTE VELAZQUÉZ Y REINICIADA ILEGALMENTE POR LA PLENARIA Y LA SECRETARIA, SIN REVOCAR LA DECISIÓN DE SUSPENSIÓN:

El Presidente de la Asamblea Dr. ALEX VELAZQUÉZ, al considerar que se había turbado el orden del día, por la alteración del Orden Público, lo caldeado y acalorado de las discusiones de los Diputados, decide suspender la sesión de la Asamblea, en el punto de la elección de Presidente de la Asamblea, faltando por votar las Bancadas de los Partidos MIO y PIN.

El art. 54 del RI de la Asamblea establece que esta determinación es revocable tanto por el presidente mismo o por la Corporación, ante solicitud de Apelación que realice cualquier Diputado, tal como se observa en el CD de Audio, CD de video y el Acta de la Sesión, este procedimiento no se llevó a cabo, si no que por el contrario, continuó la sesión sin haberse revocado la decisión tomada por el Dr. VELAZQUÉZ. Precizando que la decisión de continuar con el curso anormal de la sesión la tomó unilateralmente la Secretaria de la Corporación, sin someterla a consideración de la plenaria de la Asamblea.

CARGO CUARTO: LA ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE-PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA ADOLECE DE NULIDAD, POR CELEBRARSE LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS SIN DESIGNAR COMISIÓN ESCRUTADORA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 205 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY 5ª DE 1992.

El Procedimiento en caso de Elección está establecido en el art. 205 del RI de la Asamblea y en el art. 130 y 136 de la Ley 5ª de 1992, ordenado estos que para toda elección debe designarse una comisión escrutadora, para el caso en concreto de la elección de dignatarios de la mesa directiva de la Asamblea esta no se designó.

Al no existir la Comisión Escrutadora por no haber sido designada esta por la Mesa Directiva de la Asamblea, se incurrió en varios errores de procedimiento que vician o hacen ilegal la elección de la nueva mesa directiva.

1. No se hizo la verificación por parte de un miembro de la comisión escrutadora, del número total de votos con respecto al número total de votantes, tal lo establecido en el numeral 4 del Art. 136 RI.
-

2. No se hizo por parte de la comisión escrutadora, el conteo de votos, ni se entregó el resultado indicando el número obtenido por cada uno de los candidatos, tal lo establecido en el numeral 6 del Art.
3. No se Declaró por parte del Presidente en cargo, después de entregado el resultado por parte de la Secretaria, la elección del nuevo Presidente, acto este que lo realizó la Secretaria de la Asamblea.
4. No se preguntó a la Corporación si declara constitucional y Legalmente elegido, para el cargo de presidente, Ni se determinó el periodo para el cual fue elegido el candidato que obtuvo el mayor número de votos, tal lo establecido en el numeral 7 del Art. 136 RI.

QUINTO CARGO: NULIDAD DEL ACTO POR REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO.

El artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una prohibición expresa con relación a la reproducción del acto suspendido o anulado, en tanto dispone que las autoridades públicas no podrán expedir de nuevo el acto administrativo suspendido provisionalmente, así como tampoco el acto anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando el decisorio administrativo conserve en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas.

De otro lado, el artículo 239 ibídem consagra expresamente el procedimiento que se debe adelantar en caso de que un acto anulado o suspendido provisionalmente sea reproducido nuevamente con las mismas disposiciones anuladas o suspendidas.

Al hacer un análisis comparativo del acto que fue objeto de reproducción Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 16 de Noviembre de 2012 y el acto que se reproduce el 13 de Abril de 2013, con el fin de establecer si efectivamente en el caso sub examine nos encontramos frente a la reproducción de un acto anulado, conservando en esencia sus mismas disposiciones anuladas por medio de sentencia judicial.

COMPARACIÓN DE LA VOTACIÓN POR BANCADA EN LAS DOS ELECCIONES DE LA MESA DIRECTIVA:

- 1- Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 16 de Noviembre de 2012.

1.1 BANCADA DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL: Votaron en bancada los diputados ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA Y HUMBERTO DÍAZ COSTA, No votó en Bancada el Diputado ADOLFO MARIO GÓMEZ CEBALLOS.

2- Elección de la mesa directiva de la Asamblea, **celebrada el 13 de Abril de 2012.**

2.1. BANCADA DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL: Votaron en bancada los diputados ADOLFO MARIO GÓMEZ CEBALLOS Y HUMBERTO DÍAZ COSTA, No votó en Bancada el Diputado ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA.

Atendiendo la comparación realizada y los argumentos por los cuales se declaró la nulidad del Elección de la mesa directiva de la Asamblea, celebrada el 16 de Noviembre de 2012, se concluye que el acto que reproduce el acto anulado, del 13 de Abril de 2013, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas. De otro lado, la sentencia del 2 de Abril de 2013 proferida por El Tribunal Administrativo, en la cual se declara la nulidad de la elección de la mesa directiva de la Asamblea del Magdalena, específicamente en su acápite de RESUELVE, ordena en el numeral 3 que:

*“A fin de elegir nuevamente el cargo de Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Secretario de la mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena..... Se proceda..... **de conformidad con lo estatuido en el régimen de bancadas y con lo reglado en la constitución** (Negritas y Subrayado fuera de texto)”*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra fundada la solicitud por mi presentada, correspondiente a la suspensión provisional y nulidad subsiguiente del acto que reproduce el acto anulado, al reproducir en esencia las mismas disposiciones anuladas mediante sentencia proferida pretéritamente por la esta Sala, el 2 de abril de 2012 y en consecuencia así debe proceder a declararlo este Despacho.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD:

La presente acción electoral de nulidad, contra el acto administrativo por el cual la Asamblea del Magdalena eligió como SEGUNDO VICE-Presidente a ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, el 13 de Abril de 2013, procede por las siguientes razones:

En primer lugar, según el artículo 139 del CCA que entró a regir desde el 2 de julio de 2.012:

"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas (...)"

25

Segundo el acto administrativo demandado fue debidamente individualizado en la sección 1 de esta acción, de conformidad con lo exigido por el artículo 163 del CCA y la causal de violación a la Constitución está prevista en el artículo 137 del CCA.

Tercero, presento esta acción ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, el Tribunal Contencioso Administrativo, tal y como lo establece el artículo 151 inc. 11 del CCA, interpretado a la luz del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En cuarto lugar, esta acción se presenta dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164, según el cual la acción electoral caduca 30 días después de la elección en audiencia pública:

"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1" de! artículo 65 de este Código."

En efecto, el acto público por medio del cual se declaró la elección del SEGUNDO VICE-Presidente, tuvo lugar el 13 de Abril de 2013, emitido en la sesión del mismo día de la Asamblea del Magdalena. En consecuencia, la caducidad de la acción de nulidad electoral contra ese acto administrativo tendrá lugar el día 27 de Mayo de 2013, teniendo en cuenta que, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, todos los términos consagrados en días en las leyes deberán ser contabilizados como días hábiles. La regla contenida en estas disposiciones legales ha sido aplicada por el Consejo de Estado en numerosas sentencias a las normas del CCA que establecen los términos en días.

Finalmente, esta acción cumple con todos los requisitos necesarios para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según lo ordena el artículo 231 del CCA. Esto es así, porque explícitamente presento la solicitud (art 231, núm. 1) y porque el acto administrativo infringe, de manera manifiesta, el artículo 29 y 108 de la Constitución,

Las actuaciones de ANSELMO MARIN PEREA, que eligieron al SEGUNDO VICE-Presidente, violan de bulto lo ordenado en la sentencia proferida por este

VI. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

DEMANDADOS:

- Asamblea Departamental del Magdalena. Dirección Carrera 3ra No. 13-18 Segundo piso, teléfono 4313629, correo Electrónico asamblea.magdalena@hotmail.com., entidad quien expidió el acto administrativo demandado, representada legalmente por el Doctor JORGE LUÍS LOPÉZ AGUILAR.
- Doctor ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA, en su calidad de SEGUNDO VICE-Presidente elegido, para la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena para la terminación del periodo constitucional, en la Carrera 3ra No. 13-18 Segundo piso, teléfono 4313629, correo Electrónico asamblea.magdalena@hotmail.com.

DEMANDANTE:

- JOHNY ALFONSO BERMUDEZ ACOSTA, identificado con CC. No. 12.555.028 Residente en la Manzana B Casa 18 Etapa 4 La Rosalía Santa Marta E-MAIL johnalbert@latinmail.com

VII. ANEXOS:

1. Copia autentica del acta de la sesión No. 019 de elección de los dignatarios de la asamblea Departamental del Magdalena, celebrada el 13 de abril de 2.013.
2. Copia del CD de audio de la sesión No. 019 de elección de los dignatarios de la asamblea Departamental del Magdalena, celebrada el 13 de abril de 2.013.
3. Copia del CD de Video de la sesión No. 019 de elección de los dignatarios de la asamblea Departamental del Magdalena, celebrada el 13 de abril de 2.013.

4. Copia del Acta de la Bancada del Partido de la U, en la que designan candidatos a las dignidades de la mesa directiva.

5. Copia de la Demanda con sus anexos en medio magnético CD.

VIII. SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al honorable Tribunal Administrativo y Contencioso del Magdalena, que de conformidad con los artículos 211 y 212 de la Ley 1437 de 2011, se practiquen y sean apreciadas como pruebas las que relaciono en el acápite de los Anexos.

IX. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

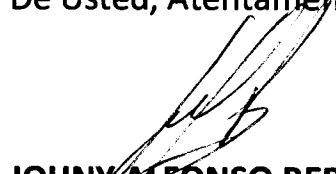
Esta demanda, es competencia del honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en Única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 Numeral 10 de la Ley 1437 de 2011; por tratarse de la nulidad de los actos de elección expedidos por la Asamblea Departamental del Magdalena; Esta demanda está sujeta a lo dispuesto en el título VIII de la ley 1437 de 2011, disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, en sus art. 275 ss. Y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

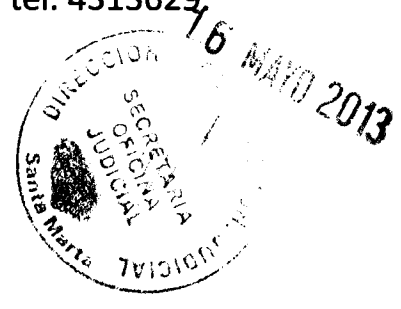
Recibo Notificación en la Manzana B casa 18 Etapa 4 La Rosalía, E-MAIL johnalber@latinmail.com Cel. 3013882425.

DEMANDADOS: En las oficinas de la Asamblea Departamental del Magdalena, en la carrera 3 No. 13-18 Segundo piso, tel. 4313629.

De Usted, Atentamente.



JOHNY ALFONSO BERMUDEZ ACOSTA
CC. No. 12.555.028 de Santa Marta



DOCTORA:
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA (MAGISTRADA PONENTE).
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.
E. S. D.

Expediente No.: 47-001-2333-001-2013-00127-00.
Demandante: JOHNNY BERMÚDEZ ACOSTA.
Demandados: ELECCIÓN DE ALEXANDER RONCALLO COMO
SEGUNDO VICE PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL 2013.
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL ELECCIÓN DE SEGUNDO VICE
PRERSIDENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL.

JHONY ALFONSO BERMUDEZ ACOSTA, conocido de autos y actuando en nombre propio, en mi condición de Demandante, dentro del proceso que da cuenta la referencia, por medio del presente, me dirijo a usted, encontrándome dentro del término para presentarle, escrito de subsanación de la presente demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 27 de Mayo de 2013, expedido por la magistrada ponente; en el cual se dispuso corregir las falencias anotadas en dicho auto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito corregir y reformar la demanda en los siguientes términos:

1. Respecto al numeral 1º **INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR**, el despacho observa que no se indica el número ni la naturaleza del acto administrativo de elección que demanda – resolución, acta acuerdo, etc., por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar las pretensas sometidas al estudio de este despacho, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado.

También requiere al accionante para que al momento de corregir allegue en copia autentica el acto administrativo demandado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

- 1.1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR:**
ACCIÓN ELECTORAL DE NULIDAD CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ACTA No. 019, DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, DEL 13 DE ABRIL DE 2013, POR EL CUAL LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA ELIGIÓ SEGUNDO VICE PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PARA LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 2013, FIRMADA POR JORGE LOPEZ AGUILAR COMO PRESIDENTE Y NOHORA PERTÚZ CRESPO COMO SECRETARIA GENERAL.

- 1.2. La copia del acto administrativo demandado aportado con la presentación de la Demanda fue la entregada por la secretaria de la Asamblea, en caso de carecer de autenticidad y no ser copia del acta original, me permito aportar las constancias de las solicitudes escritas realizadas a la corporación para la entrega de las copias del acta autentica.
- 1.3. En el folio 16 del Acta No. 019 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, DEL 13 DE ABRIL DE 2013, POR EL CUAL LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA ELIGIÓ SEGUNDO VICE PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PARA LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 2013, en el punto VI consta que:

“Lectura y aprobación del Acta de la sesión de la sesión del día de hoy 13 de Abril de 2013. La secretaria da lectura a la proposición No. 055 “Con la sola lectura del título désele aprobación al acta de la sesión del día de hoy sábado 13 de Abril de 2013”. Firmada por la Honorable Diputada Claudia Aarón. La Presidencia pone a consideración la proposición leída, la cual es aprobada. La Secretaria da lectura al título del Acta No. 019, El Presidente la somete a consideración, la cual es aprobada”.

Lo cual prueba claramente que la publicación, comunicación notificación o ejecución, se perfeccionó en la misma sesión del 13 de Abril de 2013.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN MEDIO FÍSICO, aporto 1 copias para el respectivo traslado.
3. Adición al Capítulo SOLICITUD DE PRUEBAS, se solicita al honorable Tribunal Contencioso del Magdalena, que de conformidad con los artículos 211 y 212 de la Ley 1437 de 2011, se practiquen y sean apreciadas como pruebas las que se relacionan a continuación:

PRUEBAS APORTADAS:

- 3.1. Una Copia de la demanda con sus anexos para el traslado.
- 3.2. Copia de las solicitudes de copias auténticas del acta de elección de la mesa directiva, efectuada el 13 de Abril de 2013, radicadas el 15 de Abril y 29 de Mayo de 2013.
- 3.3. Copia del oficio firmado por NHORA PERTÚZ CRESPO, en el que hace entrega de las copias auténticas de las actas de la sesión del 13 de Abril de 2013.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

De no ser auténticas las copias aportadas del Acta No. 019 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, DEL 13 DE ABRIL DE 2013, POR EL CUAL LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA ELIGIÓ SEGUNDO VICEPRESIDENTE PARA LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 2013, Sírvase ordenar a la secretaria de la Asamblea se sirva aportarlas a este proceso.

De esta manera y términos, dejo subsanada la demanda.



JHONY ALFONSO BERMUDEZ ACOSTA.
C.C. No. 12.555.028 de Santa Marta.